



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-606/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso identificado con la clave SUP-REC-606/2021 y **confirmar** la sentencia impugnada.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo.
- 3 **B. Acuerdo IEEH/CG/040/2021.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se pronunció respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Hidalgo*”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.
- 4 **C. Acuerdo IEEH/CG/047/2021.** En esa misma data, la autoridad administrativa se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por Morena en lo individual, en el sentido de reservar las candidaturas de la fórmula correspondiente a las posiciones uno¹ y dos² de la lista de representación proporcional, pertenecientes a las acciones afirmativas de personas con discapacidad y jóvenes, respectivamente; derivado del incumplimiento de requisitos en la solicitud de registro.

¹ Francisco Berganza Escorza, propietario y Andrés Caballero Cerón, suplente.

² Gabriela Godínez Hernández, suplente.



- 5 **D. Medios de impugnación locales TEEH-JDC-068/2021 y acumulados³.** El veinte de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dejó sin efectos el acuerdo IEEH/CG/47/2021, en lo relativo a la negativa de registro y reserva de la fórmula uno, por cuanto hace al cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como la correspondiente a la candidatura suplente de la fórmula dos, respecto al cumplimiento de la acción afirmativa de personas menores de treinta años, y ordenó reponer el procedimiento respectivo
- 6 **E. Sentencia impugnada ST-JRC-19/2021 y acumulados⁴.** El veinte de mayo, la Sala Regional Toluca determinó, en lo que interesa, **confirmar** la sentencia antes citada, respecto de los actos ordenados al Instituto Electoral local con relación al requerimiento y registro de las candidaturas a diputados locales postulados por Morena.
- 7 **II. Recursos de reconsideración.** Inconformes con esta última sentencia, el pasado veinticuatro de mayo Martín Camargo Hernández, Federico Hernández Barros, José Luis Pérez González, y el Partido Revolucionario Institucional interpusieron los presentes recursos de reconsideración.
- 8 **III. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los

³ Juicios ciudadanos TEEH-JDC-072/2021, presentado por Martín Camargo Hernández; TEEH-JDC-079/2021, promovido por Francisco Berganza Escorza, y recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-019/2021, interpuesto por Morena.

⁴ Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-19/2021 promovido por el Partido Revolucionario Institucional; juicios ciudadanos ST-JDC-312 presentado por Martín Camargo Hernández; ST-JDC-313/2021 promovido por José Alfredo Chavarría Rivera y/o José Alfredo Chavarría Rivero; ST-JDC-314/2021 de Miguel Hernández Leopoldo y/o Leopoldo Miguel Hernández; ST-JDC-315/2021 presentado por José Luis Pérez González, y ST-JDC-316 promovido por Julio César García Contreras.

**SUP-REC-606/2021
Y ACUMULADOS**

expedientes, registrarlos con las claves **SUP-REC-606/2021**, **SUP-REC-607/2021**, **SUP-REC-608/2021** y **SUP-REC-609/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** El magistrado instructor acordó radicar en su ponencia los recursos al rubro indicados.

10 **V. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió y ordenó cerrar la instrucción de los recursos identificados con las claves SUP-REC-607/2021, SUP-REC-608/2021 y SUP-REC-609/2021, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 15 Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
- 16 En consecuencia, se deben Acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-607/2021, SUP-REC-608/2021 y SUP-REC-609/2021 al diverso SUP-REC-606/2021, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

17 Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Improcedencia del SUP-REC-606/2021.

18 Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁶.

19 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

I. Marco normativo

20 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

21 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

22 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la

validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

25 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

26 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto

27 En la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro se impugna una sentencia de la Sala Regional Toluca mediante la cual se confirmó la determinación del Tribunal Electoral local con relación al requerimiento y registro de las candidaturas a diputados locales postulados por Morena, en el actual proceso electoral local de Hidalgo.

a. Sentencia de la Sala Regional



- 28 En cuanto al juicio federal ST-JDC-312/2021 promovido por Martín Camargo Hernández ante la Sala Regional responsable en contra del sobreseimiento de su medio de impugnación, la responsable consideró que, contrario a lo alegado, la improcedencia se debió a la preclusión de su derecho a impugnar y la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.
- 29 En efecto, el órgano jurisdiccional federal señaló que, en atención a los desechamientos dictados en los juicios locales de claves TEEH-JDC-055/2021 y acumulado, y confirmados posteriormente por la propia Sala Regional, quedó firme para el actor todo lo relacionado con la resolución CNHJ-HGO-405/21 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 30 De este último procedimiento fue del cual resultó postulada Adelfa Zúñiga Fuentes, como candidata a diputada local por el distrito ocho en Hidalgo, así como todo lo relativo al proceso interno de selección de candidaturas al no haber sido impugnados eficazmente, hechos de los que destacadamente se dolía en su demanda.
- 31 Por tanto, la responsable señaló que, conforme a Derecho el Tribunal Electoral local sobreseyó el juicio ciudadano del actor, puesto que había precluido su derecho para cuestionar los aspectos vinculados con el proceso interno de selección de Morena.
- 32 Además, la Sala Toluca también consideró que se actualizaba la causal relativa a la inviabilidad de los efectos pretendidos pues la decisión final o designación de la candidatura a la diputación

local del distrito electoral ocho correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “*Juntos Haremos Historia en Hidalgo*”, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coalición celebrado por Morena con los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo.

- 33 Es decir, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación, los partidos integrantes de la coalición acordaron que el nombramiento final de la designación a la candidatura en el citado distrito electoral se realizaría a favor de una persona distinta al enjuiciante. Por tanto, el estudio de las alegaciones del actor en modo alguno le podría resultar favorable pues el método de elección de Morena quedó relegado por la decisión de la Coalición citada.

b. Recurso de reconsideración

- 34 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de Martín Camargo Hernández en el presente recurso de reconsideración es que se revoque la determinación de la Sala Regional Toluca, con base en los siguientes agravios:

- Que la sentencia viola lo dispuesto en los artículos 22, numeral 1, incisos a) al f), y 84, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues no se resumieron en su integridad los hechos del juicio primigenio, que no se analizaron todos y cada uno de los agravios, ni se valoraron todas las pruebas ofrecidas.



- Que falta exhaustividad y debida motivación, pues al confirmar el sobreseimiento, la Sala Toluca omitió analizar las alegaciones encaminadas a controvertir las facultades de la Coordinadora Nacional de la Coalición, para seleccionar la multicitada candidatura; la ausencia del aval de la Comisión Nacional de Elecciones, y aquellas respecto del incumplimiento de la normatividad interna en materia de género.
- Que está indebidamente fundada, pues el órgano jurisdiccional responsable no señaló la cláusula o artículo que otorga facultades a la Coordinadora Nacional de la Coalición para haber llevado a cabo la designación de la citada candidatura.
- Que la Sala Regional indebidamente decretó que existía inviabilidad de los efectos pretendidos en su escrito de demanda pues, a decir del recurrente, existe esa posibilidad hasta antes de la jornada electoral, prevista para el 6 de junio.
- Que la determinación combatida es incongruente pues indebidamente se les reconoció interés jurídico a los actores de los juicios ciudadano ST-JDC-313/2021, ST-JDC-314/2021 y ST-JDC-316/2021 acumulados a la sentencia que hoy se combate, cuando siguiendo lo ocurrido en su caso era material y jurídicamente imposible alcanzar su pretensión.

**SUP-REC-606/2021
Y ACUMULADOS**

- Finalmente, el recurrente reitera los agravios planteados ante la Sala Regional respecto a la violación de la normatividad estatutaria y legal en el proceso de selección interna de Morena, en específico respecto de la designación de Adelfa Zuñiga Fuentes, como candidata a diputada local por el distrito ocho, en Hidalgo, al considerar debió recaer en su persona al haberse vulnerado el debido proceso, así como los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad en su designación.

35 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

36 Esto es así, porque la Sala Regional Toluca realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió los conceptos de impugnación en los que el actor aducía que no era dable haber sobreseído su demanda por parte del Tribunal Electoral local.

37 Por tanto, la responsable concluyó que la autoridad jurisdiccional electoral local actuó correctamente pues, por una parte, había precluido el derecho del actor a impugnar las determinaciones relativas a la designación de Adelfa Zuñiga Fuentes, y por otra, existía inviabilidad de los efectos pretendidos, toda vez que el método de elección de Morena quedó relegado por la decisión de la Coalición Juntos Haremos Historia.

38 Sin que para ello, la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra



técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

- 39 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 40 Lo anterior, en tanto que, en su demanda de recurso de reconsideración el actor solo vierte planteamientos que tienen que ver con cuestiones de mera legalidad, como es la falta de fundamentación y motivación, de exhaustividad o incongruencia en la sentencia impugnada.
- 41 No pasa desapercibido que el promovente impute a la Sala Toluca la omisión de analizar la constitucionalidad de las facultades de la Coalición, o de la normatividad interna de ese instituto político; sin embargo, como la sentencia primigenia había sobreseído el juicio del promovente, el estudio se desarrolló en torno a si fue ajustada a derecho esa determinación; análisis que, en todo caso, se circunscribe a cuestiones de mera legalidad.
- 42 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en torno al sobreseimiento del juicio ciudadano local.
- 43 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el recurso de reconsideración SUP-REC-

606/2021 no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

44 Los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REC-607/2021, SUP-REC-608/2021 y SUP-REC-609/2021 satisfacen los requisitos de procedencia, confirme a lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

45 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes acuden, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios, y los preceptos supuestamente vulnerados.

46 **b. Oportunidad.** La presentación de los medios fue oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el veintiuno de mayo, y las demandas se presentaron el veinticuatro siguiente, por lo que es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de tres días previsto por la Ley adjetiva electoral.

47 **c. Legitimación y personería.** El requisito se colma, pues los medios de impugnación fueron interpuestos, por un lado, por la representación de un partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y por otro, por José Luis Pérez González y José Alfredo Chavarría Rivera, por su propio derecho.



- 48 **d. Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional y los demás promoventes tiene interés jurídico sobre la presente controversia, pues fueron parte actora en la sentencia controvertida, de ahí que tengan interés para inconformarse al considerar que la determinación de la Sala Toluca es contraria a Derecho.
- 49 **e. Definitividad.** Se satisface el requisito, puesto que la parte actora controvierte una sentencia de fondo dictada por una sala regional de este Tribunal, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.
- 50 **f. Requisito especial de procedencia.** Se satisface, dado que la Sala Regional Toluca realizó un estudio sobre la constitucionalidad de una porción normativa del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como del principio constitucional de progresividad de los derechos humanos.
- 51 En efecto, ante la Sala hoy responsable se planteó la inconstitucionalidad de la referida porción normativa y se hicieron valer agravios por los que se consideraba que no superaba el test de proporcionalidad y, por tanto, incidía en los derechos de las personas que aspiraran a una candidatura por alguna de las acciones afirmativas reconocidas en la entidad. De igual forma, se alegó que se había vulnerado el principio de progresividad del derecho a ser votado de las personas con discapacidad.
- 52 La Sala Toluca realizó una interpretación conforme de la aludida porción normativa a la luz de diversas disposiciones de la Carta Magna, y en este recurso extraordinario la parte recurrente señala que dicha interpretación fue incorrecta; de ahí que sea

evidente que en el presente asunto subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe ser atendida por esta máxima instancia jurisdiccional en la materia.

53 En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada en los recursos de reconsideración SUP-REC-607/2021, SUP-REC-608/2021, y SUP-REC-609/2021.

SEXTO. Estudio de fondo

Agravios.

54 De la lectura de los escritos impugnativos, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes aducen planteamientos de constitucionalidad relacionados con las temáticas siguientes:

- Inconstitucionalidad del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y
- Violación al principio de progresividad.

55 Este órgano jurisdiccional analizará, de manera conjunta, y atendiendo a la temática correspondiente, los agravios expuestos por los justiciables, sin que ello incida en su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque lo relevante para satisfacer ese derecho reside en que se analicen todos los planteamientos de las partes que conforme a



la normativa aplicable puedan ser analizados en esta instancia constitucional excepcional y extraordinaria.⁷

Estudio de los agravios.

A. Inconstitucionalidad del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo (SUP-REC-607/2021).

- 56 La parte recurrente alega que el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional Toluca en torno a la porción contenida en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo fue incorrecto.
- 57 Para tal efecto, refiere que no debió haber realizado una interpretación conforme con la Constitución General, porque en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se formularon agravios para señalar que la porción normativa en cuestión no cumplía el test de proporcionalidad, por lo que, a su juicio, era esta la técnica interpretativa que debió haber empleado la Sala Regional.
- 58 Asimismo, el partido promovente señala que el resultado obtenido por la responsable en la interpretación conforme que realizó fue equivocado, porque el análisis que efectuó fue a la luz del posible beneficio al ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, dejando de lado que la disposición en cuestión vulnera los principios rectores de certeza y objetividad.

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**SUP-REC-606/2021
Y ACUMULADOS**

59 Aunado a lo anterior, el partido recurrente aduce que la Sala Regional no observó que su planteamiento estaba encaminado a la protección del derecho de las personas que se encuentran en algún grupo en desventaja a tener la oportunidad equitativa y coherente para ser postulados por los partidos políticos a algún cargo de elección popular.

60 Sobre esa base, insiste en que la norma se debe inaplicar, porque para proteger la finalidad de las acciones afirmativas en los procesos electorales, los plazos para acreditar una determinada calidad no deben ser tan amplios, sino que deben ser cortos y específicos para que las personas que realmente encuadran en alguna acción afirmativa tengan la oportunidad de participar; de lo contrario, a su juicio, se estaría permitiendo un fraude a la ley, pues al dar tanto tiempo para subsanar errores los partidos políticos podrían usurpar la acción afirmativa.

61 Atendiendo a lo expuesto, el estudio de los agravios se dividirá en dos partes. Primero se determinará si fue correcto que la Sala Toluca no corriera el test de proporcionalidad, y posteriormente si el resultado de la interpretación conforme que realizó es constitucionalmente válido.

62 Previo al examen del planteamiento del recurrente, se estima importante tener presente la porción normativa cuya inaplicación se planteó ante la Sala Toluca y que es objeto de análisis en este apartado.



- 63 Se trata de la última porción contenida en el párrafo final del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que es del tenor siguiente:

Artículo 120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

[...]

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. **Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.**⁸

- 64 Como se ve, la porción normativa que se cuestiona tiene que ver con las posibilidades que el legislador hidalguense concedió a las fuerzas políticas para subsanar el incumplimiento de algún requisito en las solicitudes de registro de las candidaturas.

Obligación de correr el test de proporcionalidad.

- 65 Ante la Sala responsable, el recurrente alegó que la inclusión de una tercera oportunidad para que los partidos políticos subsanen

⁸ Lo subrayado y resaltado es de esta sentencia.

deficiencias en las solicitudes de registro de candidaturas resultaba contraria a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, toda vez que con los dos momentos que ya estaban establecidos (setenta y dos horas y tres días, respectivamente) se daba un plazo de seis días en total, tiempo suficiente para corregir los errores u omisiones.

66 Sobre esa base, manifestó que era necesario que se corriera el test de proporcionalidad, toda vez que no procedía la realización de una interpretación conforme.

67 Para tal efecto, manifestó que la inclusión del tercer momento para subsanar errores u omisiones no tenía un fin legítimo, pues es excesivo e injustificado, además de que vulneraba los principios de certeza, objetividad, igualdad y equidad.

68 Que la norma no era idónea, porque permite que en un tercer momento se enmienden inconsistencias en los registros de los candidatos, lo que infringe el equilibrio o estándar que se debe observar en la contienda electoral.

69 De igual forma, a su juicio no se cumplía con la necesidad de la medida adoptada, pues con los dos momentos para subsanar se solventaba el derecho de corregir errores.

70 También consideró que la norma no cumplía el canon de proporcionalidad porque generaba inequidad en la contienda electoral, pues mientras unos partidos cumplen en tiempo y forma con sus solicitudes de registro, a otros se les beneficia con hasta tres oportunidades para cumplir con todos los requisitos.



- 71 Con relación al planteamiento del partido entonces enjuiciante, la Sala responsable consideró que no estaba obligada a aplicar el test de proporcionalidad planteado en la demanda, porque no existe exigencia constitucional o jurisprudencial para emprender un determinado método interpretativo cuando se aleguen violaciones a derechos.
- 72 Esto, con sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”**.
- 73 Asimismo, motivó que, de acuerdo con lo establecido en la tesis XXI/2016, de esta Sala Superior, de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.”** los pasos a seguir para dilucidar la regularidad constitucional de una determinada norma implica agotar en un primer momento la interpretación conforme en sentido amplio y la interpretación conforme en sentido estricto y, solo en caso de que dichos métodos resulten ineficaces, procede desarrollar el test de proporcionalidad.

- 74 Esta Sala superior considera que los agravios que hace valer la parte recurrente son **infundados**, porque como lo sostuvo la responsable, no estaba obligada a correr el aludido estudio de proporcionalidad.
- 75 La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia invocada en la sentencia recurrida que, para verificar si algún derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, **estando facultado para decidir cuál es, en su opinión**, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.
- 76 En ese sentido, el máximo Tribunal explica que, entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, **constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos**.



- 77 Esto, con la aclaración de que dichos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los juzgadores cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.
- 78 Sobre esas bases, la Suprema Corte estableció que los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, **ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso**, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.
- 79 Además, esta Sala Superior ha establecido un método para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad sobre normas electorales que los justiciables cuestionen, en el que, a partir de su presunción de validez, **en primer lugar se examine si admiten una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona**, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos.
- 80 Con base en lo anterior, el método implementado por este órgano jurisdiccional comprende las siguientes etapas: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de

un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.⁹

81 En el caso, conforme a lo expuesto, lo verdaderamente relevante es que la Sala Toluca cumplió con su obligación constitucional y legal de decidir si la norma tildada de inconstitucional se ajustaba o no a la regularidad constitucional.

82 Esto, con independencia de que haya optado por no recurrir al test de proporcionalidad como se le solicitó en la demanda, pues como ha sido expuesto, los juzgadores tienen libertad para elegir el método que consideren pertinente para analizar un determinado caso.

83 Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, el mero hecho de que la responsable hubiera considerado que la interpretación conforme en sentido amplio era suficiente para analizar y verificar la constitucionalidad de la porción normativa cuestionada, por sí mismo, no constituye una violación y, por ende, no generó afectación alguna a las partes involucradas en los asuntos a los que recayó la sentencia recurrida.

⁹ Ver Tesis XXI/2016, de rubro. **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.**



Constitucionalidad del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

84 La Sala Toluca determinó que no procedía decretar la inaplicación de la porción normativa señalada por el partido político hoy recurrente, con base en los argumentos siguientes:

- No advirtió que estuviera encaminada a limitar algún derecho fundamental. Por el contrario, consideró que permitía que partidos y candidatos puedan ejercer eficazmente su derecho a participar en los procesos electorales, potenciando el derecho de garantía de audiencia y el de ser registrado como candidato.
- Coadyuba a que los partidos cumplan su objetivo constitucional de contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible que los ciudadanos interesados accedan al ejercicio del poder público.
- Una interpretación en sentido contrario implicaría una violación a la obligación que tienen todas las autoridades del país de aplicar de la forma más favorable las normas que reconocen o instrumentan el ejercicio de los derechos humanos, como lo ordenan el artículo 1° de la Constitución General y el 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Asimismo, razonó que la regularidad constitucional de la norma no se desvirtuaba por el hecho de que el accionante alegara que se generaba inequidad con relación a los

partidos que cumplieron con todos los requisitos desde la presentación de sus registros; pues la norma respeta el principio de igualdad, ya que aplica por igual y sin distinción a todos aquellos que se coloquen en la necesidad de subsanar errores u omisiones en el registro de las candidaturas.

- En igual sentido, desestimó los argumentos relativos a que la norma vulneraba los principios rectores de certeza y objetividad; por un lado, porque la norma se implementó en dos mil diecinueve, por lo que los actores políticos y la ciudadanía en general estuvieron en aptitud jurídica de conocerla oportunamente; y, por otra parte, porque el procedimiento regulado aplica por igual a todos los partidos políticos que presenten inconsistencias o errores en el registro de sus candidaturas.

85 Con sustento en lo anterior, la responsable concluyó que, en oposición a lo esgrimido por el promovente, no se acreditaba la falta de regularidad constitucional del artículo 120, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, porque, contrario a lo planteado en la demanda, tal disposición favorece al ejercicio y eficacia del derecho de voto pasivo reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna.

86 Esta Sala Superior considera que los argumentos del partido recurrente son **infundados**.



- 87 Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.
- 88 En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Es decir, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido.
- 89 En la segunda fase, en donde se desarrolla el test de proporcionalidad, el examen se realiza para determinar si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.
- 90 Dicho criterio está inmerso en la Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**
- 91 Partiendo de dicha premisa, esta Sala Superior considera que el primer aspecto a considerar para poder desplegar correctamente el análisis de constitucionalidad es identificar plenamente el derecho en cuestión, pues solo de esa manera se podrá decidir

si la norma cuestionada incide o no en su alcance o contenido esencial.

92 En el caso, la porción normativa tildada de inconstitucional está prevista en el Capítulo intitulado “*Del registro de candidatos, fórmulas y planillas*” en donde se regulan los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas, las reglas de paridad, los requisitos de las solicitudes de registro; así como las causas para negar los registros.

93 De manera concreta, está inserta en el artículo 120 en el que se establecen los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y particularmente, se refiere a los tiempos en que los partidos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes pueden subsanar el o los requisitos omitidos.

94 En tales circunstancias, es dable concluir que el derecho que guarda relación con dichas reglas es el de ser votado, precisamente, porque las solicitudes de registro y, evidentemente, el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la normativa electoral representan el inicio del procedimiento para la formalización de las candidaturas en donde las personas despliegan a plenitud las actividades necesarias para buscar el voto de la ciudadanía y así poder llegar a ocupar una posición de poder público.

95 En este punto, se comparte lo determinado por la Sala responsable, en el sentido de que la medida legislativa no tiende a limitar el derecho político-electoral a ser votado, sino que, por el contrario, busca garantizar su ejercicio permitiendo que las



personas interesadas puedan subsanar las inconsistencias que pudieran presentarse al momento de que se solicite el registro formal de su postulación como candidata o candidato.

96 Al respecto, es importante tener presente que para el registro de las candidaturas se exigen diversos requisitos que, a su vez, deben acreditarse con determinadas constancias que no siempre se tienen a la mano, sino que requieren tramitación, por ejemplo las constancias de residencia, las documentos que acrediten que una determinada persona encuadra en una acción afirmativa, o la misma credencial para votar; supuestos todos en donde se requiere acudir a alguna dependencia pública para realizar el trámite respectivo.

97 No pasa inadvertido que el partido recurrente señala que la porción normativa debe interpretarse a la luz de la finalidad de las acciones afirmativas en los procesos electorales; sin embargo, debe precisarse que la disposición no está dirigida de manera particular a un determinado grupo o sector social, sino en general a todos los entes que la ley autoriza para solicitar el registro de candidaturas; es decir, no estamos ante una norma creada exclusivamente para registrar candidaturas por la vía de las acciones afirmativas y subsanar requisitos que sólo tengan que ver con estas, como lo pretende hacer ver el accionante.

98 Además, es de resaltarse que, en el caso particular, esta interpretación cobra mayor relevancia al estar implicadas personas que pertenecen a algún grupo vulnerable y que pretenden ser postulados mediante alguna acción afirmativa, pues dadas sus circunstancias particulares de desventaja o

marginación, pudieran tener mayores dificultades para tramitar u obtener alguna constancia o documento que les permita subsanar un determinado requisito establecido en ley para obtener el registro.

99 En tal virtud, se considera que, contrario a lo señalado por el recurrente, el que la norma cuestionada permita subsanar los requisitos incumplidos en un plazo de ocho días, no puede entenderse como una oportunidad abierta o extensa que atenta contra los principios rectores de certeza y objetividad, pues la propia norma dispone expresamente que dicho plazo es el máximo y que, en caso de incumplimiento se resolverá con la información y documentación con que se cuente.

100 De igual modo, se considera que no asiste razón al partido cuando aduce que la porción normativa en cuestión permite que se pudiera realizar algún fraude a la ley y que los partidos políticos pudieran usurpar las acciones afirmativas.

101 Esto es así, porque como se viene explicando, el artículo 120 del Código Electoral de Hidalgo, en su integridad, tiene la finalidad de que los partidos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes presenten sus postulaciones y que estas cumplan con los requisitos establecidos constitucional y legalmente.

102 Por tanto, el hecho de que pudiera presentarse algún caso de simulación o de fraude a la ley, es insuficiente para poder considerar que la norma inconstitucional, por un lado, porque es un hecho futuro de realización incierta, y en segundo lugar,



porque, en caso de presentarse una situación en ese sentido, quienes se consideren afectados podrán acudir ante la autoridad competente a tratar de demostrar la existencia de la irregularidad, y esta deberá analizar y ponderar las circunstancias particulares de cada caso.

103 Por todo lo expuesto, es que se concluye que, como lo sostuvo la Sala Toluca, la porción normativa en cuestión es constitucional.

B. Violación al principio de progresividad (SUP-REC-607/2021, SUP-REC-608/2021, y SUP-REC-609/2021).

104 El Partido Revolucionario Institucional, así como, José Luis Pérez Gonzalez y José Alfredo Chavarría Rivera, quienes se ostentan como personas con discapacidad, aducen que la responsable no tomó en consideración que, en la emisión de los actos primigeniamente controvertidos se transgredió el principio de progresividad y no regresión de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

105 Ello, al estimar que no había derechos preconstituidos de las personas con discapacidad, con lo que indebidamente se convalidó que Morena cambiara del primero al segundo lugar de la lista "A", la postulación de la fórmula de candidatos en ese supuesto, porque con su determinación disminuyó la posibilidad de que, personas en esas condiciones, pudieran acceder al ejercicio del cargo público de representación popular.

106 El planteamiento es **infundado**.

- 107 A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad y no regresión, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales ratificados por México, implica la obligación para las autoridades de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.¹⁰
- 108 En sentido positivo, la progresividad impone la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para quienes la aplican, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad.
- 109 Así, las autoridades se encuentran obligadas a que la interpretación que realicen, de los derechos humanos, debe dirigirse a ampliar su alcance y la protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena eficacia, pero siempre en conformidad con los derechos de terceros y atendiendo al resto de valores y principios constitucionales.
- 110 Por ello, las autoridades deben realizar todas las acciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el orden constitucional y no podrán retroceder o

¹⁰ Ver jurisprudencia de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**” Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia (Constitucional), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 189, número de registro 2015305.



supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados, sin embargo, la interpretación que adopten debe respetar el ejercicio de los derechos de los demás, y observar el resto de principios contemplados en el sistema jurídico.

- 111 En el caso, los recurrentes señalan que, a pesar de que le fue planteado, la Sala Regional fue omisa en considerar, en la resolución de la controversia, el principio de progresividad y su cláusula de no regresión.
- 112 Lo anterior, porque consideran que, si el partido político nacional Morena decidió postular, en un primer momento, a una persona perteneciente al grupo vulnerable de personas con discapacidad, en el primer sitio de la lista “A” de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, ello otorgó el derecho a ese sector en situación de vulnerabilidad para que la postulación en esa posición siempre recayera en personas pertenecientes a ese grupo.
- 113 Ahora bien, en lo que al caso atañe, al emitir la sentencia impugnada, contrariamente a lo que afirman los recurrentes, la Sala Regional responsable sí consideró y analizó la supuesta violación al señalado principio de progresividad y no regresión, concluyendo que con la emisión de los fallos no se trasgredía.
- 114 En efecto, al emitir las sentencias correspondientes a los expedientes ST-JRC-19/2021 y acumulados, así como ST-JRC-20/2021 y acumulados, la responsable señaló que la reposición del procedimiento de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, en manera alguna presuponía una falta de observancia a los señalados principios, toda vez que esa

reposición implicaba que se observaran las acciones afirmativas en los términos acordados por la autoridad administrativa electoral local, ya que en momento alguno ordenó que se dejaran al margen o se inobservaran esas medidas en la postulación de las candidaturas.

115 Asimismo, refirió que, de las constancias que integraban el expediente, no se desprendía alguna determinación de Morena de reservar el primer lugar de la lista “A” de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para personas con alguna discapacidad, sino que ello derivó de la indebida interpretación que la responsable realizó de las manifestaciones que ese instituto político vertió al desahogar el segundo de los requerimientos que le fueron formulados para subsanar las irregularidades en el registro de sus candidaturas.

116 Ello, ya que el señalado partido político remitió a la autoridad administrativa electoral, lo que consideró una constancia de “incapacidad” al momento de presentar el registro, y en momento alguno preciso que se trataba de la reserva de esa candidatura para el ejercicio de una acción afirmativa a favor de personas con alguna discapacidad.

117 Ahora bien, esta Sala Superior considera que, con la emisión de las sentencias controvertidas, la Sala Regional Toluca no transgredió el principio de progresividad y no regresión que deben observar todas las autoridades.

118 Lo anterior es así, en virtud de que, en opinión de los recurrentes, el lugar específico en que se postula una fórmula de candidatos



de personas que encuadran en una condición de vulnerabilidad identificada con las acciones afirmativas que deben ejercerse por los partidos políticos en un proceso electoral, implica la adquisición del derecho del grupo o sector vulnerable para que, con independencia de que deban realizarse ajustes o sustituciones en las candidaturas, ese lugar se ocupe por personas que encuadren en la situación de vulnerabilidad respectiva.

119 No asiste la razón a los recurrentes porque, el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los elementos esenciales que conforman el bloque de regularidad normativa de libertades y derechos, ya que es indispensable para garantizar una protección integral a la dignidad humana, ya que se trata de una directriz que obliga a las autoridades a incrementar, de manera gradual, el alcance y protección de los derechos humanos, pero también se traduce en un imperativo que les impide disminuir ese alcance y nivel de protección.

120 Al efecto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN”**.¹¹

121 En ese sentido, no toda determinación de las autoridades electorales y de los órganos partidistas que puedan afectar o incidir en el ejercicio de un derecho humano implica una

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

regresión en el alcance del derecho y, por ende, tampoco presupone, por sí misma, una falta de observancia al principio de progresividad.

122 Ello en razón de que, como ya se dijo, su aplicación no puede emplearse como excusa para afectar, de manera desproporcionada o desmedida, otros principios constitucionales, ni para hacer nugatorios otros derechos de igual jerarquía, de ahí que la determinación sobre la posible violación a ese principio debe definirse en función de la finalidad perseguida con el acto o resolución impugnado y si con su aplicación se afectan, de manera desmedida, otros principios, valores o derechos de terceros.

123 Así, en el examen de constitucionalidad del acto, se deben ponderar las implicaciones colectivas que su aplicación genera en relación con las afectaciones o incidencias que causa a terceros, por lo que la afectación a un derecho será válida cuando no presuponga un avance o progreso en beneficio de la sociedad, cuando tenga por finalidad maximizar otros derechos de igual jerarquía o evitar una lesión, afectación o restricción injustificada a los derechos de terceros.

124 En el presente asunto, la determinación de la Sala Regional Toluca no implicó una interpretación contraria al principio de progresividad en perjuicio de las personas en situación de desventaja por discapacidad.

125 Ello es así porque las personas con discapacidad no tienen el derecho adquirido para, en todos los procesos electorales, ser postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular



en posiciones que les otorguen una preferencia específica en relación con otros ciudadanos y grupos en situación de discriminación, máxime cuando su postulación obedece al ejercicio de acciones afirmativas.

126 Ello porque esta Sala Superior ha considerado que la adopción de ese tipo de exigencias, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a alcanzar la igualdad material en el ejercicio de derechos de las personas en situación de desventaja,¹² de tal manera que su implementación en cada proceso electoral dependerá de las circunstancias, condiciones, y situación de desventaja en que se encuentren esos grupos o sectores.

127 Además, debe señalarse que los grupos en situación de desventaja son de diversa índole, y no se limitan a las personas que padecen de alguna discapacidad, por lo que las medidas que se adopten por las autoridades deben considerar otros sectores vulnerables o que encuadren en el mayor número de categorías sospechosas posible, procurando que alcancen una representatividad adecuada, a partir de supuestos razonables, que no priven a algún grupo particular de esa posibilidad, ni tampoco restrinjan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para postular las candidaturas que consideren más idóneas y mucho menos para

¹² Ver jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 11/2015, cuyo rubro es: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

privar a la ciudadanía en general de acceder al ejercicio del poder público.

128 Por ello, en la instrumentación de esas medidas, las autoridades competentes, deben procurar que su adopción y ejecución no afecte desproporcionadamente el derecho de terceros, de ahí que la manera de conjugar su vigencia, con la eficacia de otras acciones y el ejercicio del derecho igualitario al voto activo y pasivo, no implica la imposición de una posición específica, sino a la implementación de parámetros razonables que permitan la postulación de candidaturas de todos los sectores en situación de vulnerabilidad, sin hacer nugatorio el derecho de terceros para acceder, en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

129 En la especie, el trece de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el acuerdo IEEH/CG/354/2020, aprobó la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a fin de garantizar la inclusión de ciudadanos y ciudadanas con discapacidad en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021, consistente en que deberían postular una candidatura de esas características dentro de los primeros dos lugares de la lista "A" de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

130 Como se advierte, la medida aprobada por la autoridad administrativa electoral local estableció un rango que respeta el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos



políticos, ya que no les impuso la obligación de ejercer esa acción en un lugar específico, sino que les permitió elegir esa posición, en función de sus estrategias e intereses.

- 131 En ese sentido, la medida aprobada se debe considerar satisfecha si los partidos políticos realizan la postulación dentro del segmento o parámetros señalados por la autoridad, en el entendido que las postulaciones puedan modificarse, siempre y cuando las variantes pretendidas, cumplan con los requisitos legales, y respeten las reglas de postulación y el resto de las acciones afirmativas.
- 132 Sin que el hecho de que, en un primer momento se hayan postulado en el lugar número uno de la lista, a una fórmula de personas que cuenten con alguna discapacidad en ejercicio de la acción afirmativa, porque ello no les generó el derecho a ocupar esa posición específica, sino que la intención de registrarlos en ella, obedeció al ejercicio del derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, la que válidamente puede modificarse, en razón de circunstancias extraordinarias, fortuitas e imprevisibles que se presenten durante el proceso electivo, pero siempre, se deberá observar que los cambios o variantes no impliquen el incumplimiento de esas medidas dentro de los rangos, parámetros y condiciones establecidas por la autoridad competente.
- 133 En esas circunstancias, si en el caso, la Sala Regional responsable convalidó la reposición del procedimiento de registro de candidaturas y ello implicó que en el mismo se deberán de observar las normas y medidas afirmativas en la postulación de

**SUP-REC-606/2021
Y ACUMULADOS**

las candidaturas, sin vincular a que el partido político Morena mantuviera la acción afirmativa de personas con discapacidad, en el primer lugar de su lista “A” de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, resulta evidente que ello no implicó alguna violación al principio de progresividad de los derechos humanos, porque como se expuso, la postulación de un lugar específico no implicó la obtención de un derecho adquirido del grupo o sector oponible al partido político y demás ciudadanos, ya que su derecho a obtener una postulación se satisface cuando esta se realiza dentro de los parámetros y bajo las condiciones señaladas por la autoridad, de ahí lo **infundado** del agravio.

Al haber resultado infundados los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-607/2021, SUP-REC-608/2021 y SUP-REC-609/2021 al diverso SUP-REC-606/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-606/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.